FACULTAD DE CIENCIAS
ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
Universidad Nacional de La Pampa

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEÓRICAS Y TÉCNICAS RECIENTES:

"LA MEDIACIÓN PENAL Y SU APLICACIÓN EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA".

APELLIDO Y NOMBRE DE ALUMNOS: BARRIOS, STELLA MARIS - ERDOZIA, MARÍA PAULA.

ASIGNATURA: DERECHO PENAL I

ENCARGADO: ALEJANDRO OSIO

LUGAR: SANTA ROSA

AÑO: 2.020

“No estamos obligados a castigar a los que nos ofenden, sino a aconsejarles la enmienda de sus delitos.”

Miguel de Cervantes.

I. CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objeto, llevar adelante un análisis crítico-reflexivo, sobre el abordaje y la aplicación de la mediación penal como una nueva herramienta para la resolución de conflictos en la provincia de La Pampa.

Resulta inevitable, como operadores jurídicos, no advertir los altos niveles de disconformidad social con el actuar de la justicia, las fuerzas de seguridad, los servicios penitenciarios y demás instituciones del Estado encargadas del control y la seguridad. Lo cual, a nuestro entender, hace necesaria una modificación del sistema penal, que no está respondiendo a muchas de sus problemáticas.

Lo expuesto nos lleva a considerar, que la relación entre pena y reparación necesita una nueva mirada, tanto desde el punto de vista teórico como práctico, colocando a la mediación como una forma de resolución alternativa y pacífica de ciertos conflictos que se presentan en materia penal, a los fines de lograr satisfacer y dar respuesta a un mayor número de damnificados y mitigar los efectos que produce la actividad delictiva, con el menor nivel de intervención de los sistemas de justicia penal en una sociedad compleja, democrática y dinámica.

2. UNA APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE MEDIACIÓN PENAL.

La mediación en materia penal, de la cual echan mano un gran número de países en el mundo, es una herramienta inspirada en valores y principios propios de la justicia restaurativa. Se trata de un procedimiento compuesto por dos partes

bien definidas: la víctima, quien ha sufrido un daño, y el infractor, que es el causante del mismo.

El fin primordial de los procesos restaurativos, como la mediación penal, es trabajar con la víctima y los infractores. Lo que se busca por medio de ésta, es atender a las víctimas y lograr que el infractor asuma su responsabilidad, tome consciencia del daño infringido y quiera reparar los perjuicios causados. Como sostiene Ana María Spagnolo, *"el sentido es llegar a recomponer las relaciones sociales o generar nuevas relaciones entre las partes del conflicto, ello no resulta sencillo, pero tampoco imposible.*

Las partes que la aceptan, deben estar convencidas de efectuar un arreglo, que puede ser meramente resarcitorio o aún ir más allá, formulando explicaciones y acaso, logrando la reconciliación, solicitando u ofreciendo el perdón".[1]

Así, según la exposición de motivos del Código Procesal Penal de Costa Rica (Ley N° 7.594)[2]: *"La mediación busca la racionalización plena del conflicto y se basa en el dialogo crítico entre las partes sobre la base de la igualdad, evitando lo que lastime, humille o amenace. Busca que los interlocutores intercambien argumentos para una solución y cuando ésta se revele como imposible se procura el acuerdo para una regulación justa. Parte esta figura de que la personas en conflicto tienen sus propios intereses, pero tienen, también, el interés común de la conciliación o de la convivencia, por lo que es factible*

---

[1] SPAGNOLO, Ana María; "Mediación Penal en la Argentina"; San Rafael – Mendoza; +Libro; 2017; Pag. 77

[2] Exposición de motivos del Código Procesal Penal de Costa Rica. Ley 7.594; 04/06/96.

suponer que la contradicción los lleve a encontrar una premisa que supere el conflicto de manera satisfactoria para ambos".

Si tomamos como punto de partida al Proyecto de Ley presentado a nivel nacional en el año 2007, su artículo 2 establece que: *"La Mediación Penal es el procedimiento que tiene por objeto la reparación y compensación de las consecuencias, de una conducta típicamente antijurídica, típicamente imputable, típicamente culpable y adecuada a una figura de la ley penal, mediante una prestación voluntaria del autor, cómplice o instigador. Cuando esto no sea posible, no prometa ningún resultado o no sea suficiente por sí mismo, entrará a consideración la reparación frente a la comunidad. Las prestaciones de reparación no deben gravar ni al lesionado, ni al autor o responsables del hecho delictivo, en forma desproporcionada o inexigible".*[3]

El mismo proyecto de ley en su artículo 3 prescribe que: "*La Mediación Penal, como instrumento admisible, válido y legítimo para la resolución alternativa de conflictos, tiene como objetivo primordial el restablecimiento de la paz, la solución del conflicto, evitar la realización de un juicio, extender el servicio de Justicia a los marginados, dar una respuesta ágil y útil a la Sociedad, descomprimir los juzgados penales, evitar la estigmatización del justiciable, mejorar el Servicio de la administración de Justicia y recuperar la credibilidad de la sociedad en su conjunto en la Justicia".*[4]

---

[3] JANO, Ricardo Javier - PANZONI, Patricia Ester - AZCOITI, Pedro Jose - BARAGIOLA, Vilma Rosana, "Proyecto de Ley de Mediación Penal"; Honorable Cámara de Diputados de la Nación; 2007; Nº de Expediente 3171-D-2007. Trámite Parlamentario 79 (28/06/2007). Giro de Comisión Legislación Penal.

[4] JANO, Ricardo Javier - PANZONI, Patricia Ester - AZCOITI, Pedro Jose - BARAGIOLA, Vilma Rosana, "Proyecto de Ley de Mediación Penal"; Honorable Cámara de Diputados de la Nación; 2007; Nº de Expediente 3171-D-2007. Trámite Parlamentario 79 (28/06/2007). Giro de Comisión Legislación Penal.

3. PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA MEDIACIÓN PENAL.

Cuando uno desea acceder a la mediación penal debe, necesariamente, considerar los principios básicos de está, y es el mediador, quien debe velar por el cumplimiento de dichos principios durante todo el proceso de mediación, informando a las partes sobre ellos desde la primera audiencia.

Dichos principios, son en general iguales en todo proceso de mediación, más allá de que puedan variar en número, aumentando o disminuyendo, dependiendo de la legislación de que se trate.

Respecto de La Pampa, los principios y garantías que se desprenden de la Ley de Mediación Integral N° 2.699[5] son:

3.1. VOLUNTARIEDAD E IGUALDAD.

El principio de igualdad establecido en el art. 3 de la ley, refiere a que los procedimientos restaurativos deben llevarse a cabo siempre en igualdad de condiciones, es decir, que ambas partes tendrán las mismas oportunidades y participación durante la medición.

Consecuentemente con ello, y aunque no se encuentre específicamente establecido en el artículo al que hacemos referencia, consideramos que, en base al texto completo de la ley, dichos procedimientos en el ámbito penal sólo pueden llevarse a cabo con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y el infractor.

---

[5] Ley de Mediación Integral de La Pampa; Ley 2.699; año 2.012;

Según Gabriela Rodríguez, dicha voluntariedad "*asegura a las partes que participan de una sesión de mediación que no existirá coerción para obligarlas a hacerlo. La idea base de tal principio es que, en tanto la mediación es un ámbito dialéctico, que se alimenta de la comunicación sincera entre las partes, obligarlas participar aparece como un contrasentido"*[6]. Dicha autora, agrega, además, que, la vigencia de dicho principio debe *"reforzarse cuando de casos penales se trata. La necesidad de proteger a quien se presenta como víctima de una nueva experiencia traumática o de resguardar a quien es presentado como infractor frente a una posible mengua de sus garantías constitucionales y de su derecho a la dignidad, llevan a sostener que, si la mediación penal aspira a ser un mecanismo compatible con el Estado de Derecho, debe respetar a rajatabla los principios que la informan"*[7].

3.2. NEUTRALIDAD – IMPARCIALIDAD.

Ambos principios se desprenden del art. 3 de la ley 2.699, y refiere a que los mediadores deben velar por lograr el mutuo respeto de los participantes, de un modo objetivo y sin favorecer a ninguna de las partes.

Mientras que la neutralidad es el hecho de no pertenecer "ni a lo uno ni a lo otro", manteniendo una posición de igualdad frente a una circunstancia con diversos enfoques, sin crear alianzas con ninguno de los participantes en el

---

[6] RODRIGUEZ, Gabriela; Principios básicos de la mediación y resolución alternativa de conflictos penales; Revista Crítica Penal y Poder 2011, Nº 1, (pp. 307) Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos Universidad de Barcelona; pag. 153.

[7] RODRIGUEZ, Gabriela; Principios básicos de la mediación y resolución alternativa de conflictos penales; Revista Crítica Penal y Poder 2011, Nº 1, (pp. 307) Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos Universidad de Barcelona; pag. 154.

conflicto, la imparcialidad es un criterio de justicia que sostiene que las decisiones deben tomarse en base a criterios objetivos, sin influencias de sesgos, prejuicios o tratos diferenciados por razones inapropiadas[8].

3.3. **CONFIDENCIALIDAD.**

Según lo establecido en el art. 4 de la Ley de Mediación integral de La Pampa N° 2.699, la confidencialidad significa que no debe dejarse constancia ni registro alguno de lo tratado dentro del procedimiento restaurativo, ni de las expresiones, opiniones e informes vertidos por las partes, el mediador o por cualquier otro interviniente en el acto, ni de la documentación acompañada o de la prueba producida durante el procedimiento. Además, la documentación acompañada y la prueba producida durante el procedimiento de mediación no pueden ser incorporadas como prueba en proceso administrativo ni judicial posterior, salvo expreso consentimiento de las partes. Asimismo, en ningún caso, las personas que hayan intervenido en un proceso de mediación pueden prestar declaración de parte o testimonial sobre lo expresado en él.

Cabe, destacar respecto a este principio o garantía, que el art. 5 del mismo cuerpo legal, establece que, *"queda relevado del deber de confidencialidad quien durante el desarrollo del procedimiento tomara conocimiento de la existencia de un delito, o si éste se está cometiendo impedir que continúe cometiéndose, el que debe ser denunciado ante la autoridad competente. También, por dispensa*

---

8 El Blog de Landa Ocón (Abogacía y Mediación): El objetivo es compartir nuestra experiencia profesional como abogados y mediadores, así como fomentar el debate, el intercambio de información y la sensibilización en materia de mediación; Neutralidad e imparcialidad; 20/11/2012; parr. 3°; www.abogadosmediadoreslandaocon.blogspot.com/2012/11/neutralidad-e-imparcialidad.html.

expresa de todas las partes que intervinieron, de lo que se dejará constancia en el acta respectiva (…)"

3.4. **ORALIDAD.**

Es consecuencia inmediata del principio precedente y se encuentra expresamente establecido en el art. 3 de la ley 2.699. Dicho principio significa, que el proceso de mediación se lleva a cabo por medio de audiencias orales, dejando constancia escrita sólo de su realización, sin dejarse registro de lo expuesto por las partes en sus encuentros, de modo tal que se preserve la confidencialidad.

Ello deriva de la primera parte del art. 25 del mismo texto legal, el cual reza que, "*de todas las Audiencias debe dejarse constancia por escrito, rubricada por todos los comparecientes, consignando sólo su realización, con indicación expresa del día, hora, lugar de celebración, personas presentes y fecha de la próxima Audiencia".*

3.5. **CELERIDAD Y ECONOMIA.**

Uno de los requisitos indispensables en el proceso de mediación es la celeridad en las actuaciones, establecida como principio o garantía en el art. 3 de la ley 2.699, a fin de que las partes puedan resolver sus conflictos de manera rápida.

A modo de aplicar este principio, la ley establece plazos mínimos en cada instancia del proceso a saber:

- Aceptación del cargo por parte del mediador: 3 días hábiles desde la notificación (art. 19).

- Fijación de audiencia: dentro de los 10 días hábiles posteriores a la aceptación del cargo (art. 20).
- Nueva audiencia: si la primera audiencia no pudo celebrarse, el mediador debe convocar a otra en un plazo que no puede exceder de cinco (5) días hábiles desde la audiencia no realizada (art. 24).
- Plazo y prorroga: el plazo para la Mediación es de hasta sesenta (60) días hábiles a partir de la primera audiencia y puede prorrogarse por acuerdo de las partes (art. 27)

En cuanto al principio de economía procesal o economía, como lo denomina la ley 2.699 en su art. 3, guarda relación con el de celeridad del proceso, en tanto el mismo responde a la exigencia de que el proceso debe conseguir su objetivo de dar una solución pacífica y justa a los conflictos con el menor esfuerzo posible de tiempo, trabajo y dinero.

3.6. GRATUIDAD.

Como al Estado le interesa que se resuelvan los conflictos de manera pacífica, el art. 16 de la ley 2.699 establece que, *"el Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Extrajudicial debe proveer los medios necesarios y las formas para cubrir los requerimientos de las personas sin recursos"*. De este modo, se concreta otro principio básico de la mediación, el acceso libre y gratuito, consecuencia inmediata del derecho a acceso a la justicia.

3.7. SATISFACTORIA COMPOSICIÓN DE LOS INTERESES.

Este principio establecido en el art. 3 de la ley 2.699, son las partes las que se dan, a través del diálogo mutuo, la solución al conflicto. El resultado busca ser una solución elaborada por las partes de manera conjunta, ayudadas por el mediador, en el que se logre que cada parte se sienta resarcido.

3.8. COMUNICACIÓN DIRECTA ENTRE LAS PARTES

Este principio, expresado en el art. 3 de la ley de Mediación Integral de La Pampa N° 2.699, refiere a que los interesados asumen un protagonismo directo en la búsqueda de alternativas posibles de solución y controlan por sí mismas el proceso.

- ¿Qué es lo que amas de las leyes?

- Muchas cosas, pero lo que más amo de las leyes es que, en ocasiones, no siempre, pero en ocasiones llegas a ser parte de una justicia que se aplica y es realmente emocionante cuando eso pasa.

Diálogo de la película Philadelphia.

4. LIMITACIONES A LA MEDIACIÓN PENAL

Según el artículo 4 del Proyecto de Ley presentado en 2007, *"No procederá el trámite de la mediación penal en aquellas causas que: a) La o las víctimas fueran personas menores de edad, con excepción de las seguidas en orden a las Leyes 13.944 y 24.270. b) Los imputados sean funcionarios públicos, siempre que los hechos denunciados hayan sido cometidos en ejercicio o en ocasión de la función pública. c) Causas dolosas relativas a delitos previstos en el Libro Segundo del Código Penal, Título I (Capítulo 1 -Delitos contra la vida); Título 3*

(Delitos contra la integridad sexual); d) Título 10 del Código Penal: Delitos contra los Poderes Públicos y el orden Constitucional"[9].

Pensamos que es importante, a los fines de este trabajo y considerando el auge actual que tiene el tema, hacer especial hincapié en las cuestiones de género.

Al respecto, lo primero que debemos tener bien claro es que, las situaciones derivadas de violencia de género deben ser excluidas de todo tipo de mediación y así lo expresan la Ley de Protección Integral a las Mujeres N° 26.485[10], en su art. 28 al establecer en su última parte que, *"(…) Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación", y* la Ley de Mediación Integral de la provincia de La Pampa N° 2.699, en su art. 6 al rezar, *"Quedan excluidas del ámbito de la Mediación las siguientes causas: (…) d) Situaciones derivadas de la violencia de género; (…)"*

La pregunta que nos surge automáticamente es, ¿a qué nos referimos cuando hablamos de violencia de género?

El art. 4 de la Ley de Protección Integral a las Mujeres N° 26.485 modificado por art. 2 de la ley 27.533[11], nos brinda una definición al establecer que, "s*e entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el*

---

9 JANO, Ricardo Javier - PANZONI, Patricia Ester - AZCOITI, Pedro Jose - BARAGIOLA, Vilma Rosana, "Proyecto de Ley de Mediación Penal"; Honorable Cámara de Diputados de la Nación; 2007; Nº de Expediente 3171-D-2007. Trámite Parlamentario 79 (28/06/2007). Giro de Comisión Legislación Penal.

10 Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; N° 26.485; 11/03/2009.

11 Ley modificatoria de la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; N° 27.533; 19/12/2019. B.O. 20/12/2019.

ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón".

El mismo texto legal, seguidamente, menciona los diferentes tipos de violencia contra la mujer disponiendo que, *"quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:*

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir

voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

6.- Política: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones. (Inciso incorporado por art. 3° de la Ley N° 27.533 B.O. 20/12/2019)”

Ahora bien, entre los ámbitos en los cuales la mujer sufre violencia como consecuencia de su condición como tal, está el doméstico, definido por la Ley 26.485 como el espacio de sus relaciones afectivas, entendido en sentido amplio.

Así, de acuerdo con el art. 6 de la Ley 26.485, se entiende por violencia doméstica contra las mujeres, "aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde esta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia".

Ahora bien, en relación a esto, el art. 5 de la Ley 24.417[12] de Protección de Violencia Familiar, dispone que, *"el juez, dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al ministerio público a una audiencia de mediación instando a las mismas y su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe del artículo 3".*

Por lo tanto, cabe preguntarse cómo se concilia este último precepto legal con la prohibición de utilizar la mediación en los casos de esta modalidad de maltrato hacia las mujeres, que establece el art. 28 de la Ley 26.485.

El interrogante es, cómo corresponde articular las dos normativas, cuando se está frente a un caso de violencia contra la mujer, ocurrido en el ámbito doméstico, cuando, por un lado, por aplicación de la Ley 26.485, no se puede

---

[12] Ley de protección contra la violencia familiar; N° 24.417; 28/12/1994.

realizar la mediación, ya que está prohibida en los casos de violencia contra las mujeres, la cual incluye, la que sufre en el ámbito doméstico o familiar y por otro, según los preceptos de la Ley 24.417, el juez debe ordenar la mediación en los casos de violencia familiar.

La jurisprudencia, no se ha expresado respecto de la posibilidad o no de aplicar la mediación en cuestiones de violencia de género. No obstante, si lo ha hecho en relación a otros institutos de solución alternativa de conflicto como la suspensión de juicio a prueba (probation).

Específicamente, La Corte Suprema de Justicia de la Nación, se expidió en contra de su aplicación como alternativa para evitar el juicio oral en casos de violencia de género, en el fallo denominado “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n´ 14.092”.

En dicho fallo, la Corte revocó loa suspensión del juicio a prueba otorgada al imputado por considerarla incompatible con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención De Belém do Pará).

El debate del asunto se centró en el alcance del art. 7 de la Convención invocada, que en su letra afirma que “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (…) b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer(…) y f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

La Corte entendió que, de manera de interpretar los objetivos a los que se aspira en el tratado con la necesidad de establecer un 'procedimiento legal justo y eficaz para la mujer', que incluya 'un juicio oportuno', *"la normativa impone que la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente"*[13].

Bajo ese argumento, estimó que la concesión de la probation al imputado en la causa *"frustraría la posibilidad de dilucidar en aquel estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle*"[14].

Además, se resaltó que el desarrollo del debate *"es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el 'acceso efectivo' al proceso"*[15].

Por lo tanto, los jueces concluyeron que prescindir del debate *"implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la Convención de Belem do Pará para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos corno los aquí considerados"*[16].

---

[13] Fallo "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n´ 14.092"; CSJN; 23/04/2013; Cons. 7; Parr. 2.

[14] Fallo "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n´ 14.092"; CSJN; 23/04/2013; Cons. 7; Parr. 4.

[15] Fallo "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n´ 14.092"; CSJN; 23/04/2013; Cons. 7; Parr. 5.

[16] Fallo "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n´ 14.092"; CSJN; 23/04/2013; Cons. 7; Parr. 6.

Los ministros de la Corte finalizaron su exposición afirmando que, *"asegurar el cumplimiento de esas obligaciones es una exigencia autónoma, y no alternativa"*[17].

Ahora bien, haciendo una interpretación amplia de lo vertido por la Corte en el fallo, y sentando posición al respecto, resulta lógico extender dicha resolución a los demás institutos alternativos como la mediación penal.

Creemos que la violencia y la mediación son situaciones claramente incompatibles. A nuestro entender, resulta imposible arribar a un acuerdo, producto de la medición, cuando una de las partes es presa del miedo hacia la otra como consecuencia de los repetitivos y continuos ataques físicos y verbales.

Es por ello, que coincidimos plenamente y nos sumamos a las palabras de Carlos Abril Pérez del Campo, quién sostiene que "Las relaciones de pareja se estructuran a lo largo del tiempo y cuando incluyen la violencia como dinámica de sometimiento de uno de sus miembros, se están poniendo los cimientos de un desequilibrio de poder que no es posible manejar en el contexto de una mediación"[18]. (…) "Es indudable que la voluntad de aquel que durante años ha estado sometido a dinámicas de relación basadas en la violencia, está quebrada, rota. Y que la expresión de dicha voluntad se encuentra fuertemente condicionada por el temor al otro"[19].

---

17 Fallo "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n´ 14.092"; CSJN; 23/04/2013; Cons. 8; Parr. 2.

18 PEREZ del CAMPO, Carlos Abril; "REVISTA DE MEDIACION: ADR, Análisis y Resolución de Conflictos"; año 4; publicación Nro. 7; mayo de 2011; pág. 6.

19 PEREZ del CAMPO, Carlos Abril; "REVISTA DE MEDIACION: ADR, Análisis y Resolución de Conflictos"; año 4; publicación Nro. 7; mayo de 2011; pág. 7.

Como ya hemos expuesto precedentemente, los procedimientos restaurativos sólo pueden llevarse a cabo con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y el infractor, lo cual no se da en las situaciones de violencia, ya que la voluntad de la víctima se encuentra claramente anulada, como consecuencia del daño psicológico sufrido.

De aquí, podemos concluir que, la violencia en sí no es mediable. Se pueden intentar resolver a través de la mediación algunas cuestiones del ámbito familiar, tales como, alimentos, régimen de comunicación con los hijos, división de bienes, etc., pero siempre, claro está, que no exista violencia de género contra la mujer.

No obstante, coexisten otras posiciones, en particular, nos resulta interesante, plasmar la postura del mediador argentino Eduardo Cárdenas, quien en su libro "La mediación en conflictos familiares. Lo que hay que saber", plantea su propio modelo de mediación frente a la violencia de género, considerándola posible en determinadas situaciones.

Según dicho autor, después del primer encuentro de mediación, aunque se haya llegado por otros motivos, y sobre todo si la parte entrevistada es una mujer, la mediadora o el mediador puede entrever que se haya frente a un caso de violencia. Y es allí donde necesariamente le nace la pregunta acerca de si puede hacerse mediación y cómo.

En estos casos, nos dice, *"Lo primero que debe saber el mediador o mediadora es que hay que distinguir entre "casos de violencia" y "casos con violencia" (...)"*[20]

---

[20] CÁRDENAS, Eduardo. "La mediación en conflictos familiares. Lo que hay que saber."; pag. 272 Ed. Lumen/Humanitates. Buenos Aires, Año 1999.

Al diferenciarlos Cárdenas expresa que, *“muchísimas veces hay violencia en los conflictos entre padres e hijos adolescentes, o cuando hay un enfermo mental en la familia. Estos no son “casos de violencia" sino "casos con violencia". Si ésta ha cesado, como por lo general ocurre cuando llegan a mediación, la situación es perfectamente mediable”*[21] y sostiene que *“casos de violencia son aquellos casos crónicos en que una mujer viene a pedir que se cite a su pareja para que deje de pegarle, o bien para separarse porque le pega (a ella y quizá también a los hijos). Esta situación se ha transformado en cíclica y es probable que no sea la primera vez”*[22].

Respecto a estos últimos, el autor considera que muchas veces es posible mediar en estos casos pero que son necesarias algunas salvedades, en primer lugar, nos explica en su libro que*, “es bueno que el mediador o la mediadora sea un hombre o una mujer con experiencia en familia y específicamente en violencia. Si no la tiene, necesita ayuda de alguien experimentado”.* La segunda condición que sostiene, es necesaria para encarar una mediación en estos casos, es que*, “antes de emprender la citación del OTRO se cumpla un proceso introductorio con la mujer que vino. Este proceso puede ser largo. Si el resultado de esta introducción es bueno, la mediación es posible (tal vez sea ya innecesaria). Si no lo es, la mediación no puede realizarse porque no sería más que una vuelta en la espiral de la violencia*”[23].

---

[21] CÁRDENAS, Eduardo. "La mediación en conflictos familiares. Lo que hay que saber."; pag. 272 Ed. Lumen/Humanitates. Buenos Aires, Año 1999.

[22] CÁRDENAS, Eduardo. "La mediación en conflictos familiares. Lo que hay que saber."; pag. 273 Ed. Lumen/Humanitates. Buenos Aires, Año 1999

[23] CÁRDENAS, Eduardo. "La mediación en conflictos familiares. Lo que hay que saber."; pags. 273 y 274. Ed. Lumen/Humanitates. Buenos Aires, Año 1999

Más allá de esta postura, que puede dar lugar a debate, en los casos de mediación familiar, la Ley 26.589 de Mediación y Conciliación[24] contempla en su art. 32 que, *"Si durante el proceso de mediación familiar el mediador tornase conocimiento de circunstancias que impliquen un grave riesgo para la integridad física o psíquica de las partes involucradas o de su grupo familiar, dará por concluida la mediación. En caso de encontrarse afectados intereses de menores o incapaces, el mediador lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público de la Defensa a fin de que solicite las medidas pertinentes ante el juez competente"*.

Ahora bien, más allá de los límites legales, las partes de un conflicto imponen limites voluntariamente, negándose al proceso de medición por distintas razones como, entre otras, que:

- No se consideran parte del conflicto.
- No están dispuestos a negociar.
- No desean modificar la situación conflictiva y,
- Poseen un interés punitivo.

5. MEDIACIÓN PENAL EN ARGENTINA

5.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS[25].

[24] Ley 26.589 Mediación y Conciliación. 15/04/2010. B.O. 06/05/2010

[25] DÁVALOS, José Ignacio; La mediación penal como método alternativo de resolución de conflictos: resultados actuales en la República Argentina; Revista Derecho y cambio social; ed. N° 22; pag. 3 a 4

El primer antecedente contemporáneo en el que se aplicó una solución innovadora, que ahora denominamos “mediación en materia penal” fue el caso conocido como “*Caso Elmira”,* ocurrido en Ontario, Canadá, en el año 1974[26].

A partir de ese momento, diversos países en el mundo han creado sistemas alternativos de solución de conflictos.

Así, en España se inició, en 1990 (en Cataluña), la reparación efectiva a víctimas de hechos delictuosos cometidos por menores de edad, implementándose la mediación, a través de diversos programas que van desde el pedido de disculpas hasta la conciliación en sí, la reparación económica, trabajo o actividad concreta para el perjudicado y de orden comunitario.

En EE.UU. forma parte de la tradición anglosajona la admisión de lo que se llama justicia pactada, negociada o transada entre el Ministerio Fiscal y el abogado de la defensa, previa al juicio. Sistema este, adoptado por Holanda, Inglaterra y Austria en lo que hace al delito de uso y tenencia de drogas.

En lo que respecta a nuestro país, fue la incorporación del principio de oportunidad, lo que abrió camino hacia la resolución alternativa de conflictos penales.

Con la Ley 24.316[27] del 13/5/94, mediante la incorporación de los artículos 27 bis, 76 bis, 76 ter, 76 quater y sustitución del art. 64 del Código Penal, se introduce el instituto de probation, que evita la persecución y eventual condena, -para delitos con pena de reclusión o prisión que no excedan de tres años y sin pena accesoria de inhabilitación- si después de un tiempo determinado el

---

26 SPAGNOLO, Ana María; “Mediación Penal en la Argentina”; San Rafael – Mendoza; +Libro; 2017; Pag. 67.

27 Ley Modificatoria del Código Penal; N° 24.316; 13/05/1994.

imputado se comporta de acuerdo con lo establecido. Está claro, que dicho instituto, no cumple con la finalidad propia de la justicia restaurativa, ya que no tiene en cuenta ni a la víctima; ni como reparar el daño causado.

Dicha situación, se intentó revertir a través de la figura del juicio abreviado, pero la víctima sigue siendo dejada de lado y nada se dice respecto de la reparación. Si bien es un avance, no se considera la posición de la víctima con su perjuicio, ni la del victimario respecto de la sociedad y a sí mismo.

Ahora bien, la creciente litigiosidad judicial y, por ende, la acumulación de causas en los tribunales argentinos a comienzos de la década del 90, con la consiguiente demora en la solución de los conflictos, redundó en un inadecuado servicio de justicia y condujo a la crisis del sistema. En este contexto, se propuso la mediación como un nuevo servicio de justicia que permite la desjudicialización de la solución de los conflictos, otorgando mayor participación a los justiciables. Su institucionalización provino de una iniciativa del Poder Judicial de la Nación. Posteriormente, el desarrollo y puesta en marcha del Programa Nacional de Mediación fue una acción conjunta de los poderes Judicial y Ejecutivo, que comenzó en el ámbito Civil y Comercial y de a poco fue incorporándose al ámbito penal.

Este modelo conciliatorio en lo penal, se utiliza generalmente para los delitos de acción privada. Sólo se lleva a cabo si víctima y victimario están de acuerdo en hacerla. Allí ambos tienen un papel protagónico donde podrán escucharse recíprocamente, la victima toma el rol que le corresponde en lo que hace a pedir explicaciones y decidir cómo quiere ser compensada por el daño sufrido, lo cual ayuda al infractor a ver como su acción dañó al otro y así, poder asumir activamente la responsabilidad que le cabe.

Nos parece importante dejar claro que, el hecho de aceptar la mediación no implica una confesión por parte del infractor, sino que es un medio o herramienta donde el rol participativo de los protagonistas, víctima y victimario, recompondrá el conflicto con la guía de un tercero neutral, para llegar a una verdad consensuada, la que tiene dos objetivos básicos: reparar a la víctima y resocializar al infractor.

5.2. LA MEDIACIÓN PENAL COMO MODO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS

Desde 1948 las Naciones Unidas han llevado a cabo una permanente tarea a favor de los derechos humanos diciendo que; *"(…) La administración de justicia, en particular los organismos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento así como un poder judicial y una abogacía independientes, en plena conformidad con las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, son de importancia decisiva para la cabal realización de los derechos humanos sin discriminación alguna y resultan indispensables en los procesos de democratización y desarrollo sostenible. En este contexto, las instituciones que se ocupan de la administración de justicia deben estar adecuadamente financiadas, y la comunidad internacional debe prever un nivel más elevado de asistencia técnica y financiera. Incumbe a las Naciones Unidas establecer con carácter prioritario programas especiales de servicios de asesoramiento para lograr así una administración de justicia fuerte e independiente*"[28]

---

[28] Declaración y Programa de Acción de Viena – parte I (parr. 27) – Publicación de las Naciones Unidas N° S.96XIV,5ISSN 1020-301X, PAG III

Por su parte, la Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, en su art. 18, establece que, *"Toda persona puede concurrir a los tribunales a hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en principio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"*

Siguiendo esta misma línea, Capelletti y Garth sostienen que *"en un sistema igualitario moderno, que pretenda garantizar y no solamente proclamar los derechos de todos, el acceso a la justicia es intrínseco al derecho fundamental de toda persona de recibir una respuesta estatal o alternativa a sus conflictos"*[29].

Para dichos autores el acceso a la justicia es un derecho humano fundamental, quedando claro el carácter obligatorio que posee para los Estados el dar respuesta a los conflictos.

No obstante, como venimos desarrollando en el presente trabajo, está claro que los organismos destinados a administrar justicia poseen distintos mecanismos y alternativas de resolución de conflictos, no quedando obligados, únicamente, a imponer una respuesta de carácter punitivo.

Un estudio, encomendado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Comisionado Víctor Abramovich en 2007, sostiene que el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole, que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales. En tal sentido, la obligación de los Estados no es sólo negativa -de no impedir el acceso

---

[29] CAPPELLETTI Mauro y GARTH Bryant; "El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos". México, Fondo de Cultura Económica, año 1996, pag. 13.

a esos recursos- sino fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a ellos. A tal efecto, los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan el acceso a la justicia[30].

Por último, en base a lo expuesto y a modo informativo, no podemos dejar de mencionar que en el marco de los compromisos asumidos por la comunidad internacional con los ODS, para 2.030 el país ha desplegado y priorizado la agenda de acceso a la justicia a través de iniciativas de innovación orientadas al diagnóstico y a la construcción de respuestas efectivas, convirtiendo a la mediación penal, en una de las herramientas eje del cambio de paradigma en el acceso a la justicia propuesto en la agenda de políticas públicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación.

Según esta agenda, el nuevo paradigma de justicia evidencia mejores resultados en la reparación del daño a la víctima, la responsabilización del ofensor y la reintegración de ambos en la comunidad, lo cual se da a través de procesos voluntarios y deliberativos como lo es la mediación.

Entre las acciones que se prevén aparecen, en lo que a la mediación penal refiere:

a) el desarrollo de instancias de difusión del protocolo en Mediación Penal Juvenil y acuerdos restaurativos a organismos de gobierno, poder judicial y sociedad civil (2.019-2.023).

---

[30] Diagnóstico de Situación sobre Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) en la Argentina; Buenos Aires; Noviembre 2018; pag. 3.

b) la sensibilización a operadores judiciales y organismos públicos de los poderes ejecutivos provinciales y nacional para la implementación del protocolo en Mediación Penal Juvenil y acuerdos restaurativos (2.019-2.023).

c) Capacitación a mediadores (prejudiciales y comunitarios) en materia de Justicia restaurativa para su implementación en ámbitos penales, penitenciarios, barriales, educativos y familiares (2.019-2.023)

5.3. EL PAPEL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS EN LA MEDIACIÓN PENAL ARGENTINA

Argentina, además, claro está, de respetar la vigencia en nuestro país de la legislación internacional de derechos humanos, debe como Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cumplir con las obligaciones prevista en diversos documentos elaborados por dicha institución, entre los cuales se pueden mencionar, entre otros:

- El *"Manual de Justicia sobre el uso y aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Victimas de Delito y Abuso de Poder"* documento de Naciones Unidas de agosto de 1.996.
- La *"Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia frente a los retos del siglo XXI"* aprobada por el X Congreso de Naciones Unidas celebrado en Viena en el año 2.000.
- Los *"Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal" fijados en enero de 2.002 por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas.*

Así es que, en concordancia con la normativa precedentemente mencionada, en nuestro país son varias las provincias que en la actualidad

implementan, de manera diversa, un régimen penal de solución alternativa de conflictos, entre las que se destacan:

- *Provincias que tienen Ley de Mediación General y que "incluyen" la Mediación Penal:* Corrientes, Chubut y Catamarca[31].
- *Provincias que tienen Ley de Mediación Penal*: Rio Negro, Chaco, Buenos Aires, Tierra del Fuego y Neuquén[32].
- *Provincias que tienen prevista la Mediación Penal por Acordadas, Acuerdos o Resoluciones de los Superiores Tribunales de Provincia o Resolución de su Ministerio Público Fiscal:* Mendoza, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Santo Fe, Salta, San Luis y, la que nos interesa, La Pampa[33].

6. MEDIACIÓN PENAL EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA.

6.1. LA OFICINA DE MEDIACIÓN PENAL Y SUS ANTECEDENTES.

Ni del articulado del recientemente derogado, ni del actual Código Procesal Penal de la provincia de La Pampa (Ley N° 3.192[34]), surge una normativa específica sobre mediación penal.

---

[31] Ver anexos cuadro A

[32] Ver anexos cuadro B

[33] Ver anexos cuadro C

[34] Código Procesal Penal de la provincia de La Pampa; Ley 3.192; 10/01/2020

No obstante, ambos, de conformidad con lo pactos internacionales de rango constitucional firmados por nuestro país, contienen criterios de oportunidad.

Como ya hemos hecho referencia, precedentemente, dichos criterios de oportunidad, implican un gran avance y son, sin duda, la puerta de entrada a la mediación penal.

Recién en el año 2012, luego de varios Intentos frustrados para sancionar una Ley de Mediación Penal en La Pampa, entre los cuales podemos mencionar el Anteproyecto de Resolución Alternativa de Conflictos Penales[35] del año 2010, en el marco de una iniciativa de la Comisión Nacional de Acceso a Justicia, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de La Pampa, mediante Resolución 276/12, asignó a las Secretarias de los Juzgados de Instrucción y Correccional Nro. 4 y de la Familia y el Menor de la Segunda Circunscripción Judicial, Dras. Lidia Inés Pechín y María del Carmen García Fava, respectivamente, tareas complementarias de colaboración como mediadoras en el fuero penal, y meses después, motivado por el incremento en la derivación de mediaciones en dicha materia, creó, por resolución 412/12, una Oficina de Mediación Penal en la ciudad de General Pico, cabeza de la segunda circunscripción judicial de la provincia.

6.2. **LA EXPERIENCIA PILOTO.**

En agosto del año 2011, ya había comenzado a desarrollarse una prueba piloto de mediación penal a pedido del titular de uno de los Juzgados Residuales

---

[35] Información Legislativa; Proyectos Parlamentarios y Leyes. Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa; Años 2009 a 2012; www.camaradediputados.lapampa.gob.ar

de la Segunda Circunscripción de La Pampa, Pablo Diaz Lacava, que fue implementado a su vez, desde la Fiscalía a cargo de Ana Laura Ruffini.

El proceso de mediación se desarrolló con un marco regulatorio establecido al efecto, respetando los principios de confidencialidad, voluntariedad, neutralidad que son los que se encuentran establecidos en el proyecto de ley de mediación penal en el ámbito nacional.

Dicha experiencia, tuvo tanta resonancia que, los detalles acerca de las causas llevadas a mediación penal, y que llegaron a acuerdo, fueron brindados, a diferentes medios de comunicación, por el Superior Tribunal de Justicia Provincial.

Dos de las causas mediadas, que llegaron a una resolución satisfactoria versaban sobre lesiones, una relacionada al pago de la indemnización por accidente de tránsito, y la otra, sobre lesiones leves, pero con alto contenido emocional, ya que, aunque no había en juego intereses económicos, el trámite del proceso implicó indirectamente para el imputado la pérdida de su trabajo.

Respecto de ambos procesos el Superior Tribunal dijo lo siguiente:

- *Lesiones por accidente de Tránsito, que databa del año 2008, referente al pago realizado por la compañía de seguros.*

Para arribar a un acuerdo en dicha causa, fue necesario realizar cuatro audiencias. Según el Superior Tribunal, *"La víctima no se sentía reparada, se evidenciaba que había sido a su vez víctima de una estafa por el cobro de la indemnización del seguro. El imputado ofreció reparación con un plazo de un mes para cumplirla, que se concretó. Se trataba de una obligación natural. Se solicitó el levantamiento de la confidencialidad y se comunicó a fiscalía respecto*

de la posible estafa. El plazo en el cual se llegó al acuerdo en mediación fue de menos de un mes".[36]

- Lesiones leves.

Dicha causa fue resuelta en el lapso de diez días y según el Superior Tribunal, *"La causa parecía poco gravosa, sin embargo, había un alto contenido emocional en la relación entre las partes debido a sucesos que habían ocurrido anteriormente. Se realizaron tres audiencias y se llegó a un acuerdo; ambas partes pudieron hablar de lo que había ocurrido, se pidieron mutuamente disculpas y la damnificada solicitó se cerrara la causa"*[37]

6.3. LA APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN PENAL.

De la recopilación de datos realizada por el Centro Público de Mediación Judicial (Ce.Pu.Me.Ju) podemos observar como a lo largo de los años se ha ido implementando la Mediación Penal en distintas causas.

En un primer relevamiento que abarca el período agosto 2.011 – diciembre 2.012, ingresaron un total de 85 causas[38]. De dichas causas surge lo siguiente:

- 11 fueron imposibles de mediar; 16 no obtuvieron acuerdo y 43 se resolvieron con acuerdo[39].

---

[36] Diario Judicial. Edición 5902. ISSN 1667-8486; "La mediación penal funciona en La Pampa"; 05/01/2012 (www.diariojudicial.com).

[37] Diario Judicial. Edición 5902. ISSN 1667-8486; "La mediación penal funciona en La Pampa"; 05/01/2012 (www.diariojudicial.com).

[38] Ver Anexo; Gráficos estadísticos; Gráfico A

[39] Ver Anexo; Gráficos estadísticos; Gráfico B

- Del total de las 59 causas efectivamente mediadas, el 73% se resolvió con acuerdo mientras el 27% restante no obtuvo acuerdo[40].
- Las causas mediadas versaban sobre: abigeato, accidentes de tránsito, amenazas, coacción, delitos contra la integridad sexual, daños, entorpecimiento, estafa, hurto, impedimento de contacto con hijos menores, incumplimiento del deber de asistencia familiar, investigación preliminar, lesiones leves/ graves/ culposas, protección de los animales, retención indebida y usurpación. Siendo las causas de mayor incidencia aquellas que versan sobre lesiones[41].
- Durante el desarrollo de los distintos procesos de mediación en dicho período, se llevaron a cabo 30 audiencias conjuntas y 257 audiencias privadas o personales[42].

El segundo relevamiento realizado que abarcó el período 2.013, dejó como resultado el ingreso de un total de 72 causas[43], de las cuales surge lo siguiente:

- 21 fueron imposibles de mediar; 22 no obtuvieron acuerdo y 33 se resolvieron con acuerdo[44] .
- Del total de las 72 causas ingresadas, el 66% se resolvió con acuerdo mientras el 34% restante no obtuvo acuerdo[45] .

---

[40] Ver Anexo; Gráficos estadísticos; Gráfico C

[41] Ver Anexo; Gráficos estadísticos; Gráfico D

[42] Ver Anexo; Gráficos estadísticos; Gráfico E

[43] Ver Anexo; Gráficos estadísticos; Gráfico F

[44] Ver Anexo; Gráficos estadísticos; Gráfico G

[45] Ver Anexo; Gráficos estadísticos; Gráfico H

- Las causas mediadas versaban sobre: amenazas, estafa, hurto, impedimento de contacto con hijos menores, incumplimiento del deber de asistencia familiar, investigación preliminar, lesiones leves/ graves/ culposas, daños, denuncia y usurpación. Siendo las causas de mayor incidencia aquellas que versan sobre amenazas[46] .
- Durante el desarrollo de los distintos procesos de mediación en dicho período, se llevaron a cabo 14 audiencias conjuntas y 205 audiencias privadas o personales[47].
- De las causas ingresadas el 81% derivó de las fiscalías, el 15% de los juzgados de instrucción y correccional, el 3% de los jueces de control y el 1% de la Cámara Criminal de Santa Rosa[48].

El tercer y último relevamiento recién fue concretado a principios de 2.020 y abarca el período completo, es decir, desde sus inicios en 2.011 hasta diciembre de 2.019.

En el mismo, se dejó sentado:

- La cantidad de causas ingresadas en el transcurso de los distintos años, haciendo un total de 373. Cabe aclarar en este punto que el número ingresos ha ido oscilando continuamente, siendo el 2014, el año con mayor ingreso de causas, las cuales ascienden a 88[49]
- Que, las causas mediadas han versado sobre: abigeato, abuso de arma, accidente de tránsito, amenazas, amenazas calificadas,

---

[46] Ver Anexo; Gráficos estadísticos; Gráfico I

[47] Ver Anexo; Gráficos estadísticos; Gráfico J

[48] Ver Anexo; Gráficos estadísticos; Gráfico K

[49] Ver Anexo; Gráficos estadísticos; Gráfico L

apropiación indebida, delitos contra la integridad sexual, coacción, código de falta, daños, denuncia, entorpecimiento, estafa, hurto, impedimento de contacto con hijos menores, incumplimiento deberes asistencia familiar, investigación preliminar, lesiones leves / graves/ culposas, protección de los animales, querella, retención indebida y usurpación. Siendo las causas de mayor incidencia aquellas que versan sobre lesiones.

- Que, del total de las causas efectivamente mediadas, que asciende a 265, el 74% se resolvieron con acuerdo mientras que el 26% restante no obtuvo acuerdo.

Debemos aclarar en este punto, que detectamos errores mínimos en los números si comparamos los gráficos correspondientes a un mismo período de examen, pero ello resulta superfluo para el análisis desarrollado.

6.4. LA APLICACIÓN EN LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

A diferencia de lo que sucede en General Pico, en la ciudad de Santa Rosa, cabeza de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia, no existe una oficina de mediación en el ámbito penal.

A pesar de ello, desde el Ministerio Público Fiscal, se echa mano a distintas herramientas como medio de resolución alternativa de conflictos, entre los cuales se puede mencionar:

6.4.1. CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Como hemos dicho en varias oportunidades a lo largo de este trabajo, pero nos parece necesario reiterar el criterio de oportunidad es la puerta a la mediación penal.

Respecto de este principio en particular, la ley establece, que el fiscal, de oficio o a pedido de parte podrá abstenerse de ejercer la acción penal siempre, claro está, que haya consentimiento de la víctima o el ofendido.

En un primer momento, dicho principio era de aplicación única por cada persona imputada, lo cual fue modificado en el nuevo código extendiéndose a una segunda vez conforme a los plazos del Código Penal para la obtención de una nueva condena de ejecución condicional.

Debemos tener presente que, según ambos cuerpos legales, no corresponde la aplicación del principio de oportunidad si el delito fue cometido por un funcionario o empleado público en el ejercicio de sus funciones o en razón de ellas.

6.4.2. **SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA**

Según Gustavo Vítale, *"la suspensión del juicio a prueba en materia penal está contemplada como un principio de oportunidad reglado en la que se busca solucionar un conflicto teniendo en cuenta varios aspectos: 1) la víctima, cuyo daño se pretende reparar en la medida de las posibilidades del imputado; 2) el acusado, de forma tal de evitar su sometimiento a juicio y una eventual sentencia condenatoria; 3) la administración de justicia, en el sentido de descomprimir su carga laboral, para evitar que los recursos materiales y humanos que se insumen se destinen en la atención de otros asuntos y/o procesos que por su mayor entidad o gravedad no puedan ser resueltos por esta vía; y 4) la sociedad en*

general, que verá incrementada las posibilidades de integrar a la comunidad a las personas que se encuentran sometidas a proceso penal"[50]

Respecto a este instituto, el nuevo Código Procesal Penal de la provincia, dispone que podrá ser solicitado por el imputado, su defensor o el Fiscal, desde la audiencia de formalización y hasta la finalización del procedimiento intermedio.

Asimismo, establece que deberá peticionarse ante el Juez de Control, con un ofrecimiento de reparación razonable, más reglas de conducta a cumplir, y que la opinión negativa del Fiscal es vinculante convirtiéndose en un obstáculo insalvable para su concesión, no sucediendo lo mismo con la opinión del querellante particular.

Por otra parte, la misma ley reza que, *"en los casos de víctimas no constituidas como querellante particular deberá procurarse –por cualquier medio- su opinión, la cual no será vinculante, pero su oposición razonablemente fundada deberá ser particularmente tenida en cuenta por el Juez de Control"*[51].

Por último, es importante recalcar, que del mismo modo que sostuvimos al hablar de mediación penal a lo largo del presente trabajo, la ley sostiene que el ofrecimiento de reparación del daño no implica confesión ni reconocimiento de la responsabilidad correspondiente.

6.4.3. **JUICIO ABREVIADO**

---

[50] VITALE Gustavo, Suspensión del Proceso a Prueba, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2004, 2º edición, pag. 49**.**

[51] Código Procesal Penal de la provincia de La Pampa; Ley 3.192; 10/01/2020; art. 27; par.11 última parte.

El procedimiento denominado juicio abreviado consiste en la posibilidad para el imputado de admitir la existencia del hecho que se le imputa, su participación en aquél y prestar conformidad sobre la calificación legal y la pena solicitada por el representante del ministerio público para de este modo no llevar adelante la audiencia de debate oral y así, si el tribunal de juicio no rechaza el acuerdo, se dicte sentencia conforme lo pactado.

Como ya hemos manifestado en otro apartado de nuestro trabajo, se trata de un antecedente de la mediación penal como alternativa de resolución de conflictos, que no cumple con el objetivo esperado ya que, deja fuera del conflicto a la víctima, expropiando sus derechos y privilegiando la reacción penal por ante la reparación a él debida como consecuencia del daño sufrido.

No obstante ello, es una figura vigente en el Código Procesal Penal de la provincia de La Pampa y de constante aplicación.

Así, queda explicitado en dicha ley, que "*el Ministerio Público Fiscal, desde la audiencia de formalización y hasta la etapa de procedimiento intermedio, previo al auto de apertura a juicio, podrá solicitar el procedimiento de juicio abreviado cuando estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad no mayor de doce (12) años, o de una pena no privativa de libertad, procedente aún en forma conjunta"*[52].

En base a lo establecido en el código, queda claro que, más allá que el juez deba garantizar que no se afecten los derechos de la víctima y que la misma (se encuentre o no constituida como querellante particular) debe ser anoticiada de la solicitud de procedimiento de juicio abreviado y de la audiencia del mismo, la negativa respecto del procedimiento por parte de la víctima o el querellante

[52] Código Procesal Penal de la provincia de La Pampa; Ley 3.192; 10/01/2020; art. 364; parr.1.

particular no es vinculante para el juez, dejándolos, como ya se dijo, fuera del conflicto.

7. CONCLUSIONES

Cumpliendo con el objeto que nos hemos propuesto al iniciar el estudio de nuestra tesis, podemos decir que, hemos comprobado que la mediación penal, como herramienta para la resolución de conflictos, se aplica en gran parte de nuestro país con regulación específica tanto en sus códigos procesales penales, como también en leyes de mediación penal o mediación general que la incluye; e incluso es aplicable sin una ley específica, a través de acuerdos, resoluciones o acordadas como sucede en la provincia de La Pampa.

A lo largo de nuestro trabajo, nos hemos convencido cada vez más de que, resulta necesario dar un lugar preponderante a respuestas alternativas de conflicto que se caractericen por ser más justas y humanas, promoviendo una efectiva y real participación a los verdaderos protagonistas del conflicto.

Esto significa, dar lugar al encuentro entre víctima y victimario, el reconocimiento del daño, la responsabilización y el resarcimiento del mismo.

Debemos tener presente que en la mediación ningún conflicto es un mero trámite y, en este punto, es importante señalar que no se trata de un mecanismo para negociar penas, ni para obtener impunidad, ni para agravar la situación de los involucrados, como tampoco es un procedimiento aplicable indiscriminadamente a todos los casos.

Creemos que ha quedado plasmado a lo largo de esta tesis, que, en particular nuestra provincia, se ha ido abriendo camino hacia una idea de resignificación, primero a través de la aplicación de distintos institutos como el

criterio de oportunidad o la suspensión de juicio a prueba, y más cerca en el tiempo con la implementación efectiva de la mediación en materia penal.

Desde nuestro punto de vista, si el mediador logra revertir el sentimiento de venganza punitiva que trae consigo la víctima de un delito, y logra una actitud positiva, la mediación prospera.

Esta claro, que ello no es tarea fácil y somos de la idea de que es necesario intensificar lo hasta aquí logrado, desarrollando un conjunto de políticas públicas que incluyan la educar a la sociedad en esta materia.

II. ANEXOS

1. MAPAS ILUSTRATIVOS

1.1. CUADRO A.[53]

- Provincias con ley de mediación general que incluye mediación penal **(Rojo)**
- Provincias con ley de mediación penal **(celeste)**

[53] **Fuente:** SPAGNOLO, Ana María; "Mediación Penal en la Argentina"; San Rafael – Mendoza; +Libro; 2017.

1.2. **CUADRO B**[54]

- Provincias que tienen ley de mediación penal (celeste)

[54] **Fuente:** SPAGNOLO, Ana María; “Mediación Penal en la Argentina”; San Rafael – Mendoza; +Libro; 2017.

1.3. **CUADRO C**[55]

- Provincias que tienen mediación penal a través de acordadas, acuerdos y resoluciones (Rojo)

[55] **Fuente:** SPAGNOLO, Ana María; “Mediación Penal en la Argentina”; San Rafael – Mendoza; +Libro; 2017.

2. GRÁFICOS ESTADÍSTICOS

2.1. GRÁFICO A[56].

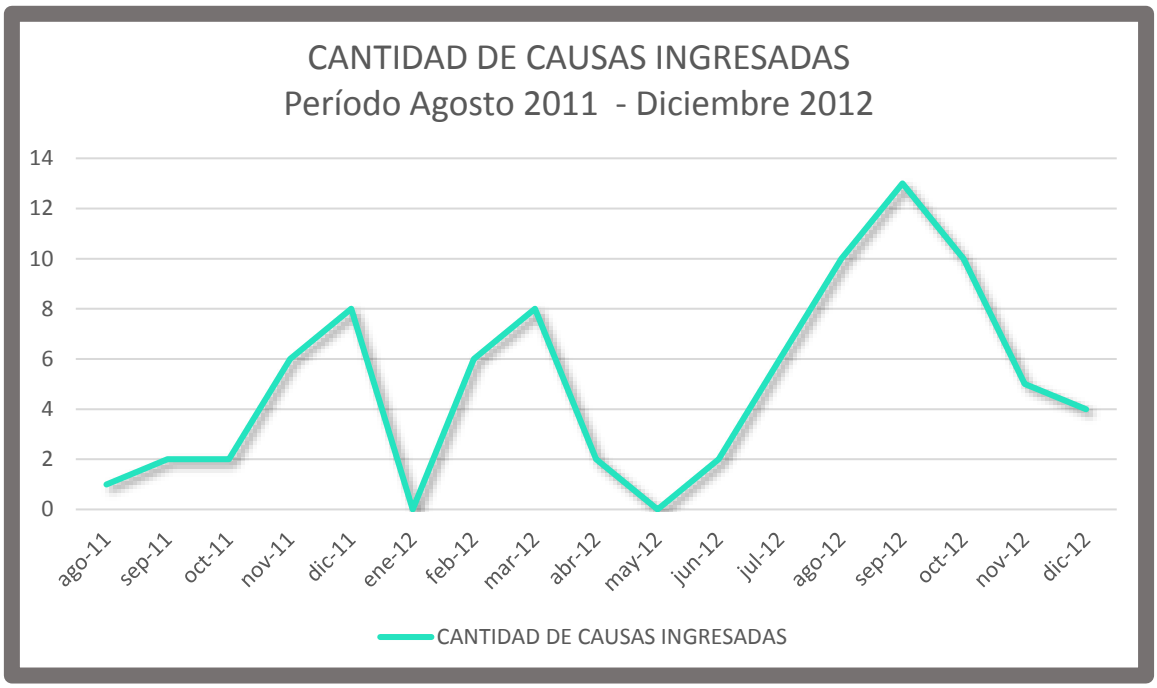

[56] **Fuente:** Comisión Nacional de Acceso a la Justicia – CNAJ - ; CSJN; Mediación Penal La Pampa (www.cnaj.gob.ar) sobre Informes remitidos mensualmente por las Dras. Lidia Pechín y María del Carmen García Fava.

2.2. **GRÁFICO B[57].**

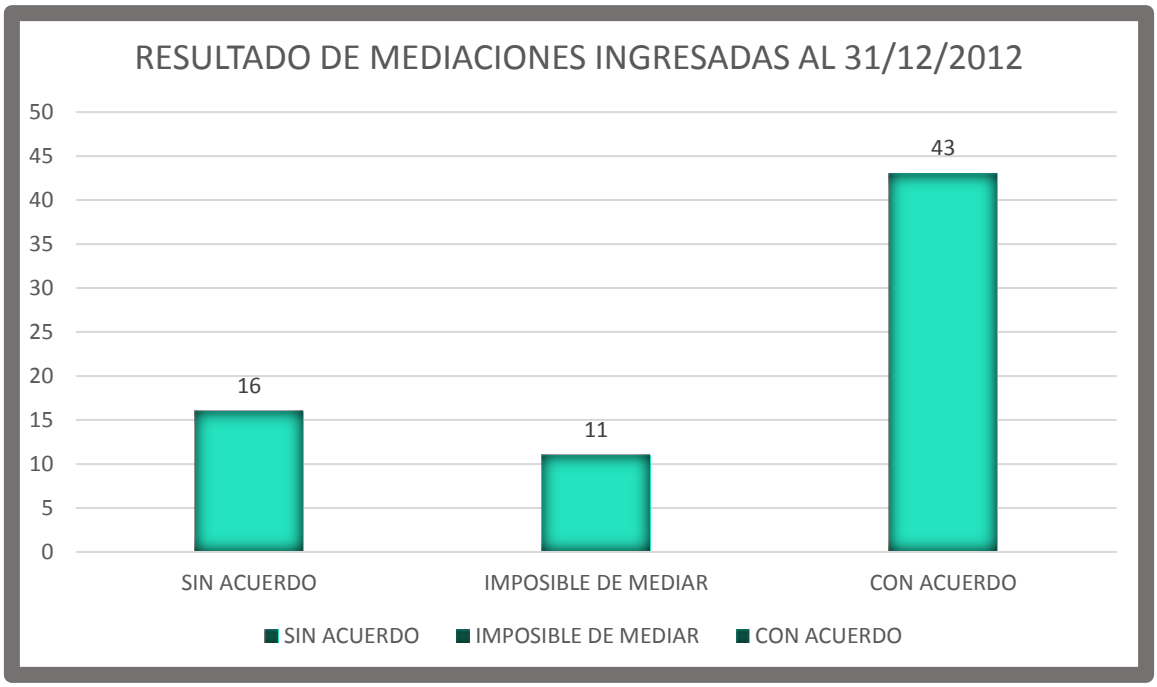

[57] **Fuente:** Comisión Nacional de Acceso a la Justicia – CNAJ - ; CSJN; Mediación Penal La Pampa (www.cnaj.gob.ar) sobre Informes remitidos mensualmente por las Dras. Lidia Pechín y María del Carmen García Fava.

2.3. **GRÁFICO C[58].**

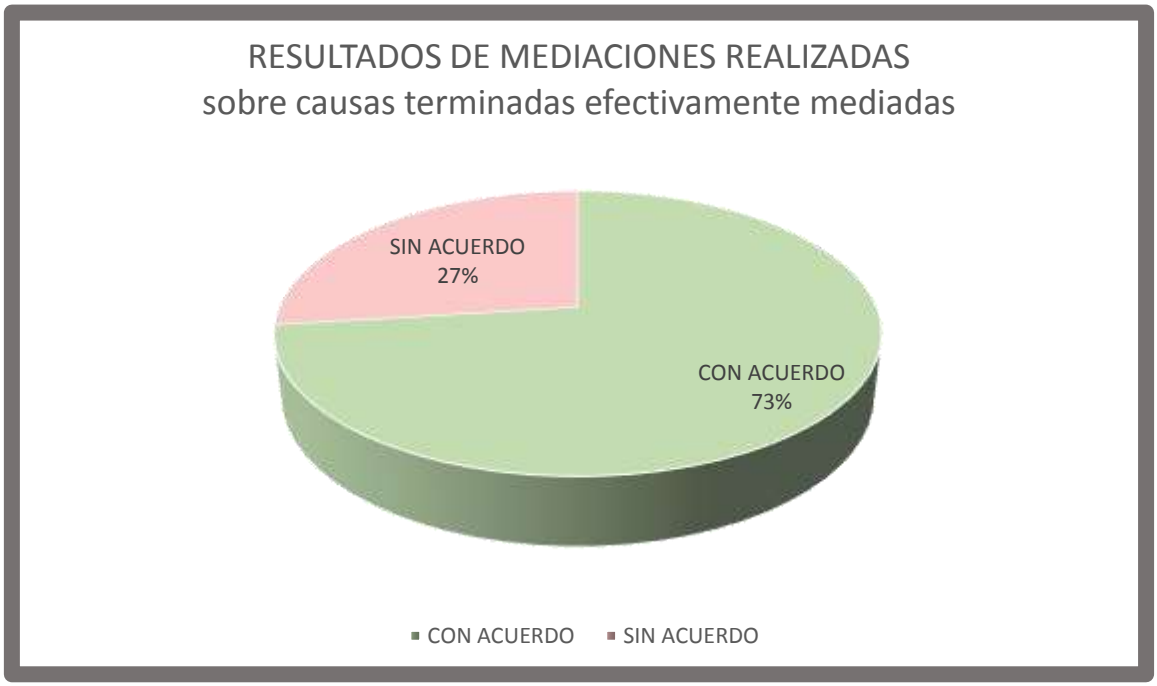

[58] **Fuente:** Comisión Nacional de Acceso a la Justicia – CNAJ - ; CSJN; Mediación Penal La Pampa (www.cnaj.gob.ar) sobre Informes remitidos mensualmente por las Dras. Lidia Pechín y María del Carmen García Fava.

2.4. **GRÁFICO D[59].**

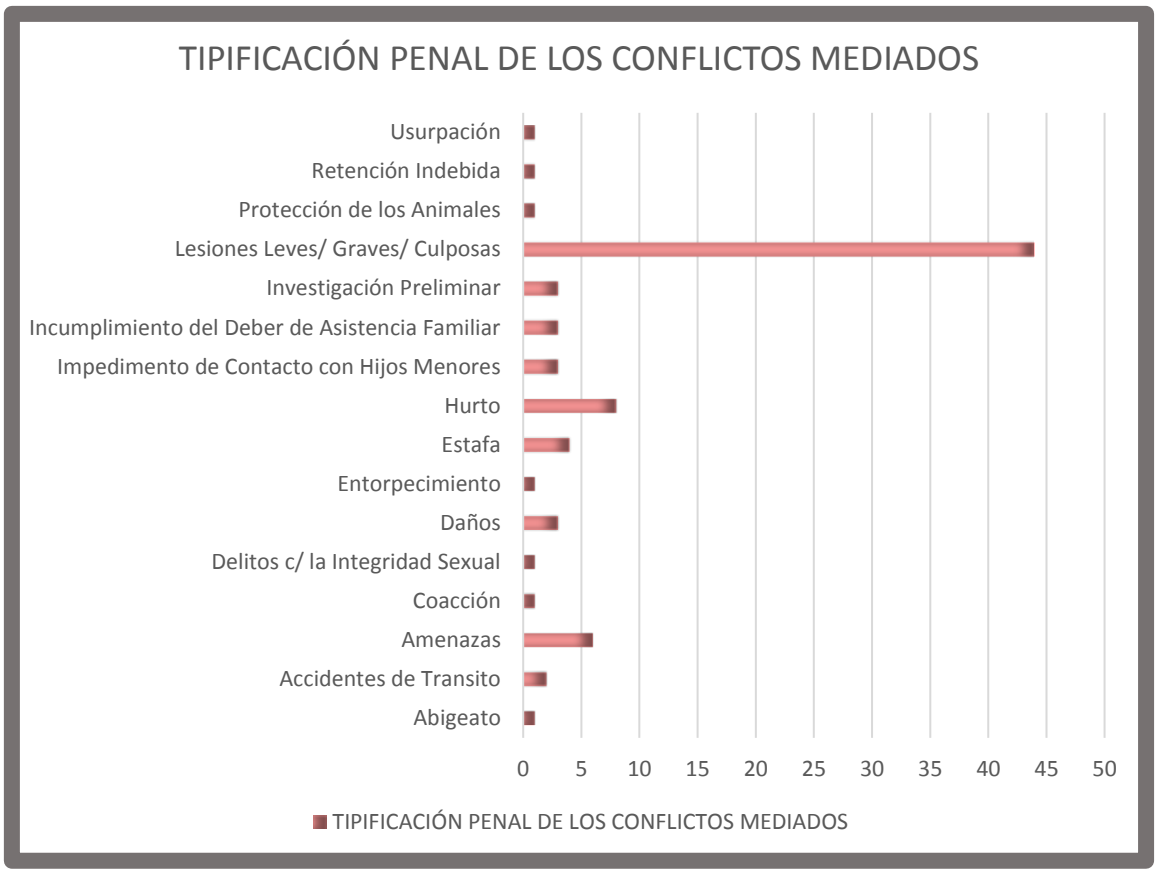

[59] **Fuente:** Comisión Nacional de Acceso a la Justicia – CNAJ - ; CSJN; Mediación Penal La Pampa (www.cnaj.gob.ar) sobre Informes remitidos mensualmente por las Dras. Lidia Pechín y María del Carmen García Fava.

2.5. **GRÁFICO E[60].**

[60] **Fuente:** Comisión Nacional de Acceso a la Justicia – CNAJ - ; CSJN; Mediación Penal La Pampa (www.cnaj.gob.ar) sobre Informes remitidos mensualmente por las Dras. Lidia Pechín y María del Carmen García Fava.

2.6. **GRÁFICO F[61].**

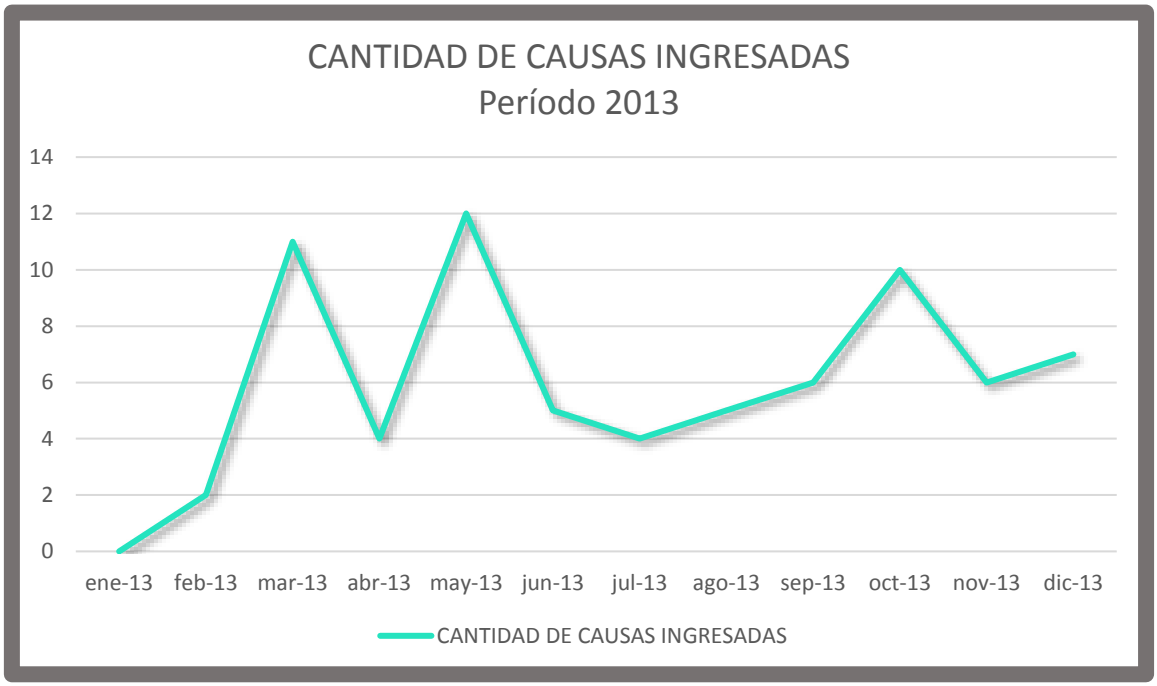

[61] **Fuente:** Comisión Nacional de Acceso a la Justicia – CNAJ - ; CSJN; Mediación Penal La Pampa (www.cnaj.gob.ar) sobre Informes remitidos mensualmente por las Dras. Lidia Pechín y María del Carmen García Fava.

2.7. **GRÁFICO G[62].**

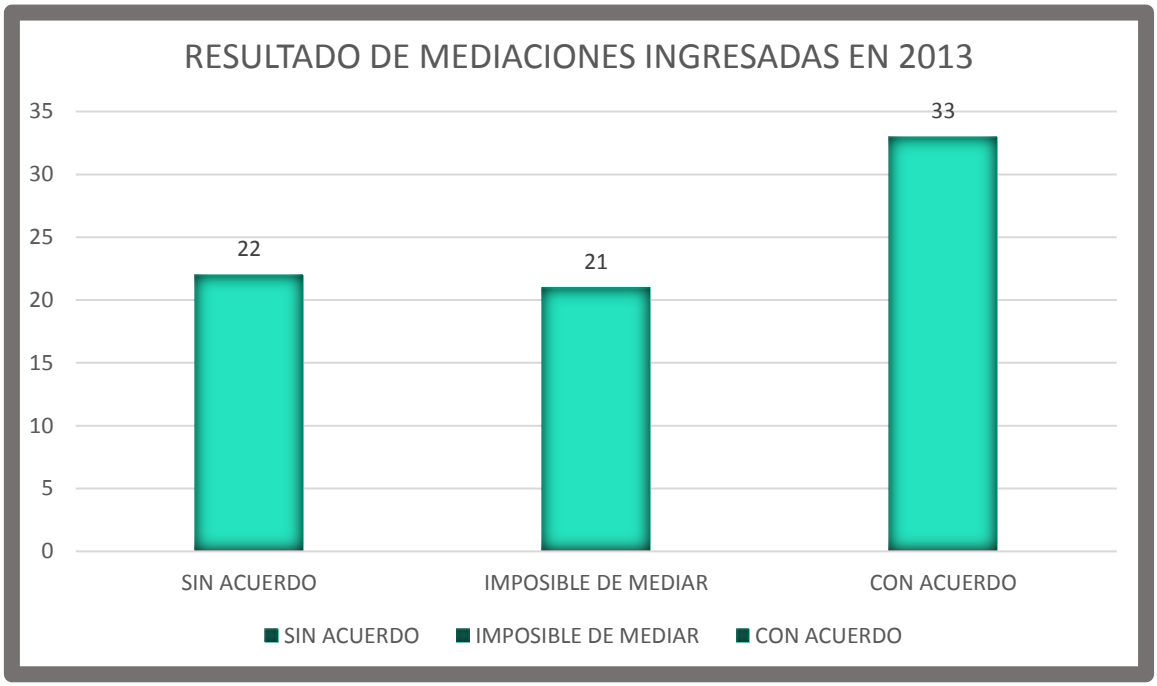

[62] **Fuente:** Comisión Nacional de Acceso a la Justicia – CNAJ - ; CSJN; Mediación Penal La Pampa (www.cnaj.gob.ar) sobre Informes remitidos mensualmente por las Dras. Lidia Pechín y María del Carmen García Fava

2.8. **GRÁFICO H[63].**

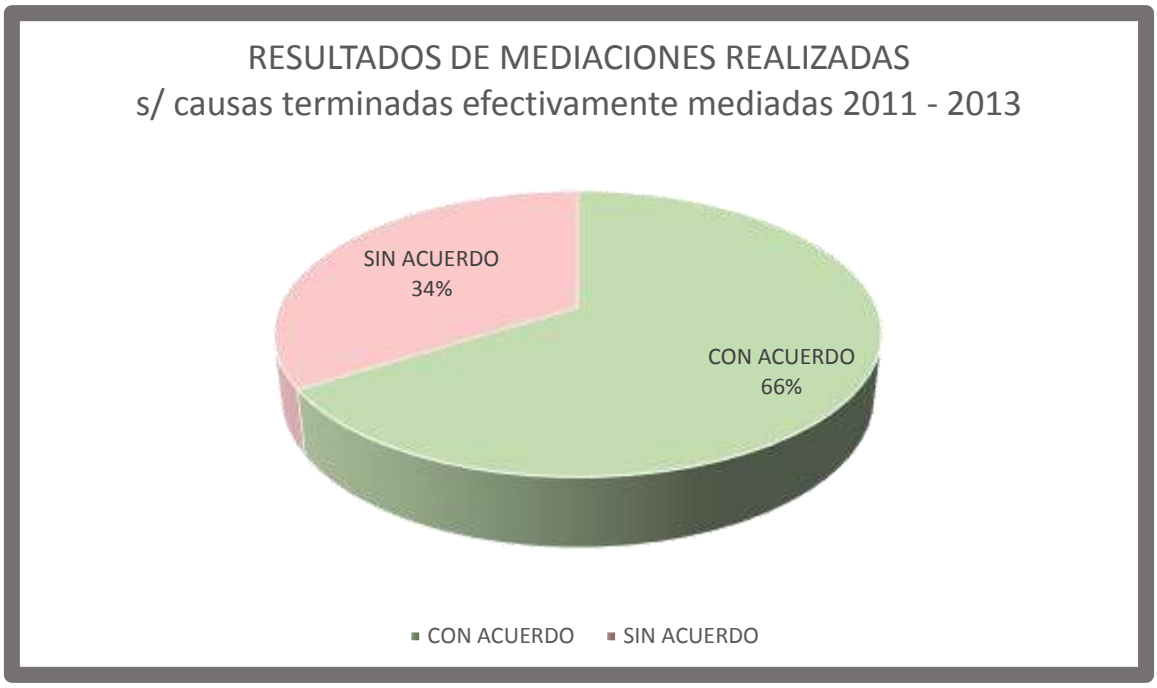

[63] **Fuente:** Comisión Nacional de Acceso a la Justicia – CNAJ - ; CSJN; Mediación Penal La Pampa (www.cnaj.gob.ar) sobre Informes remitidos mensualmente por las Dras. Lidia Pechín y María del Carmen García Fava.

2.9. **GRÁFICO I[64].**

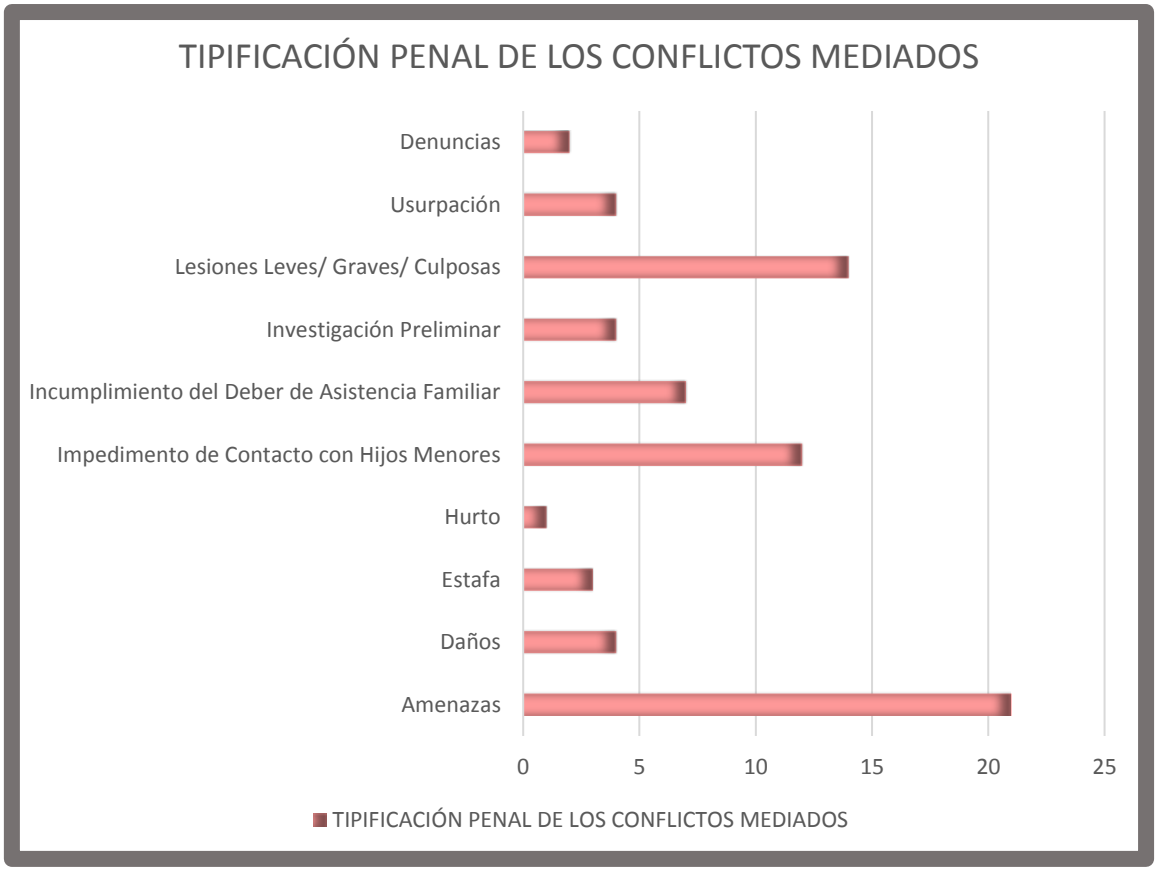

[64] **Fuente:** Comisión Nacional de Acceso a la Justicia – CNAJ - ; CSJN; Mediación Penal La Pampa (www.cnaj.gob.ar) sobre Informes remitidos mensualmente por las Dras. Lidia Pechín y María del Carmen García Fava.

2.10. **GRÁFICO J**[65]

[65] **Fuente:** Comisión Nacional de Acceso a la Justicia – CNAJ - ; CSJN; Mediación Penal La Pampa (www.cnaj.gob.ar) sobre Informes remitidos mensualmente por las Dras. Lidia Pechín y María del Carmen García Fava.

2.11. **GRÁFICO K[66].**

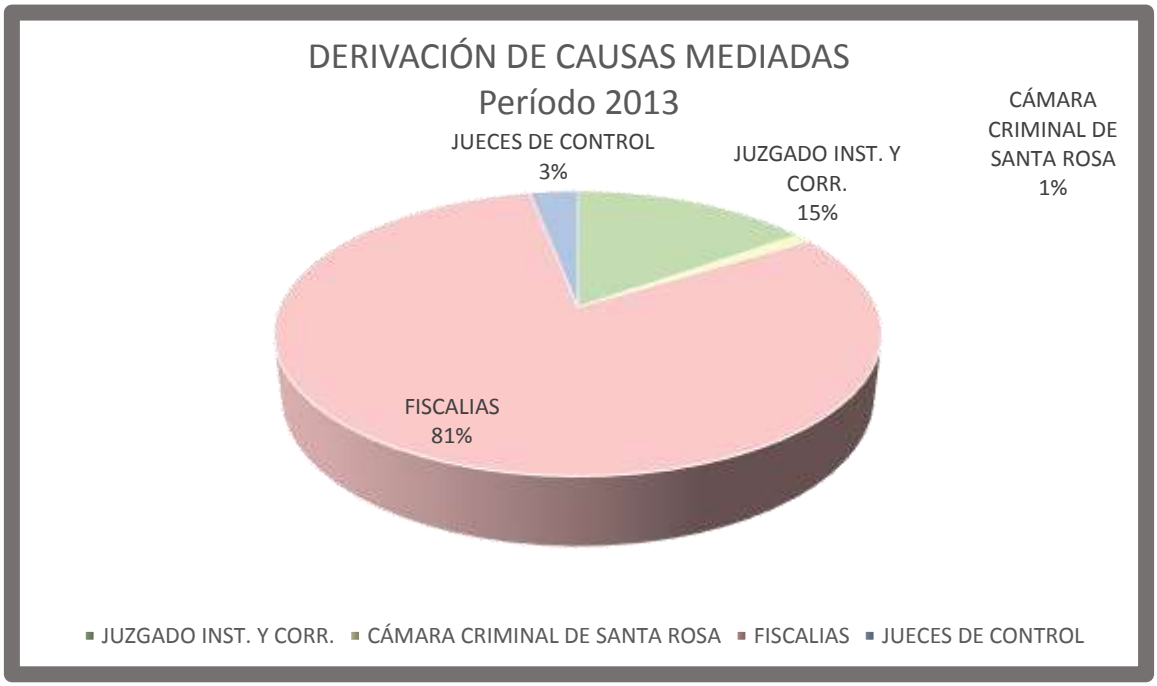

[66] **Fuente:** Comisión Nacional de Acceso a la Justicia – CNAJ - ; CSJN; Mediación Penal La Pampa (www.cnaj.gob.ar) sobre Informes remitidos mensualmente por las Dras. Lidia Pechín y María del Carmen García Fava.

2.12. **GRÁFICO L[67].**

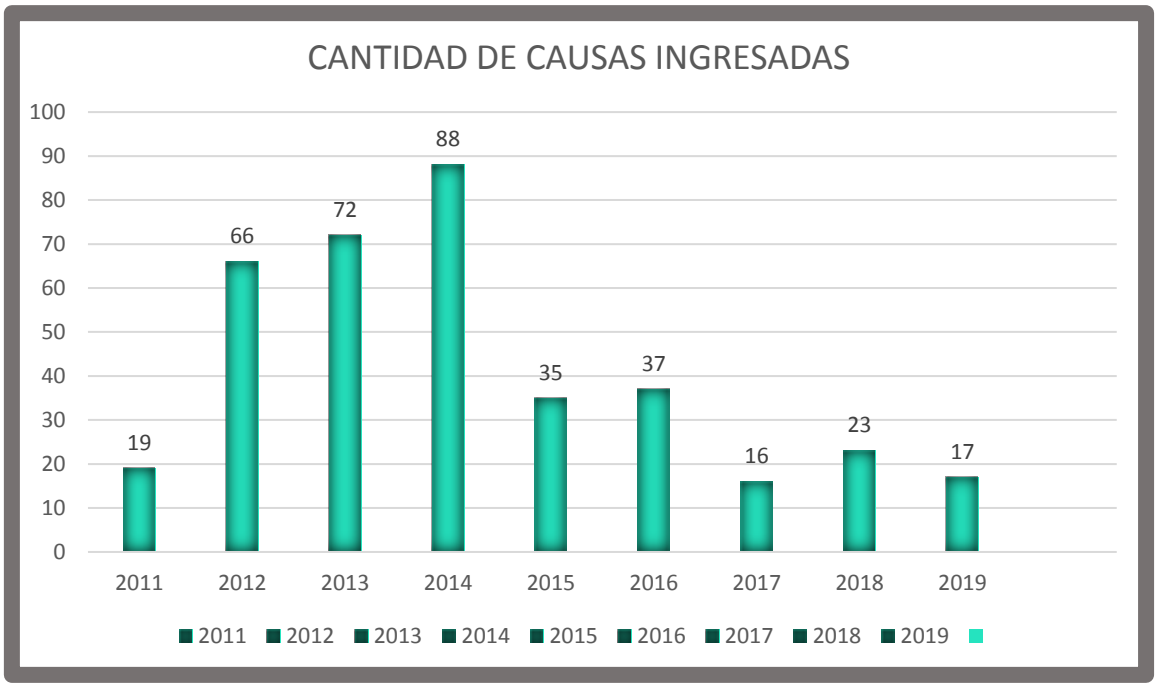

[67] **Fuente:** Centro Público de Mediación Judicial (Ce.Pu.Me.Ju)
.

2.13. **GRÁFICO M[68].**

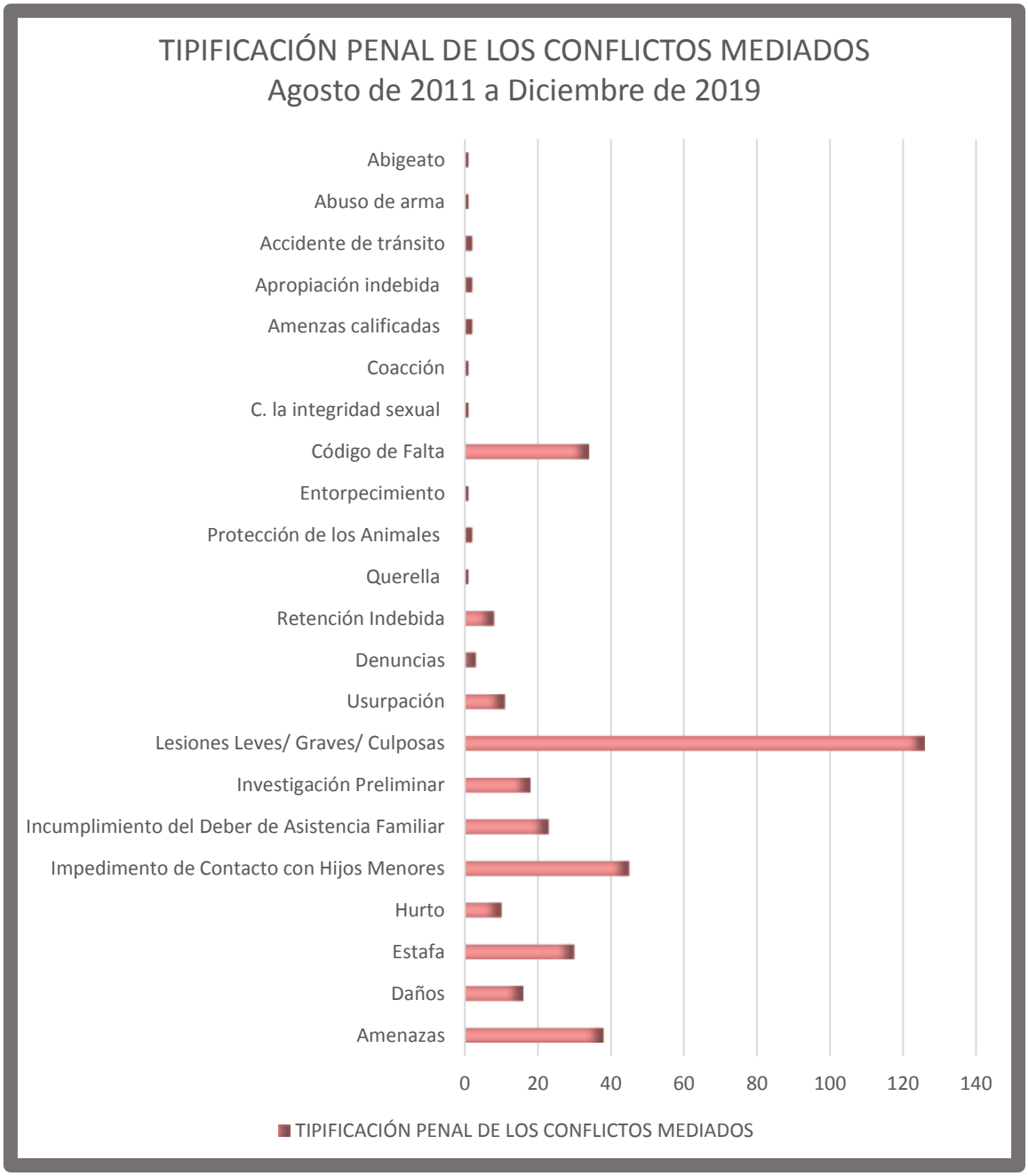

[68] **Fuente:** Centro Público de Mediación Judicial (Ce.Pu.Me.Ju)

2.14. **GRÁFICO N[69].**

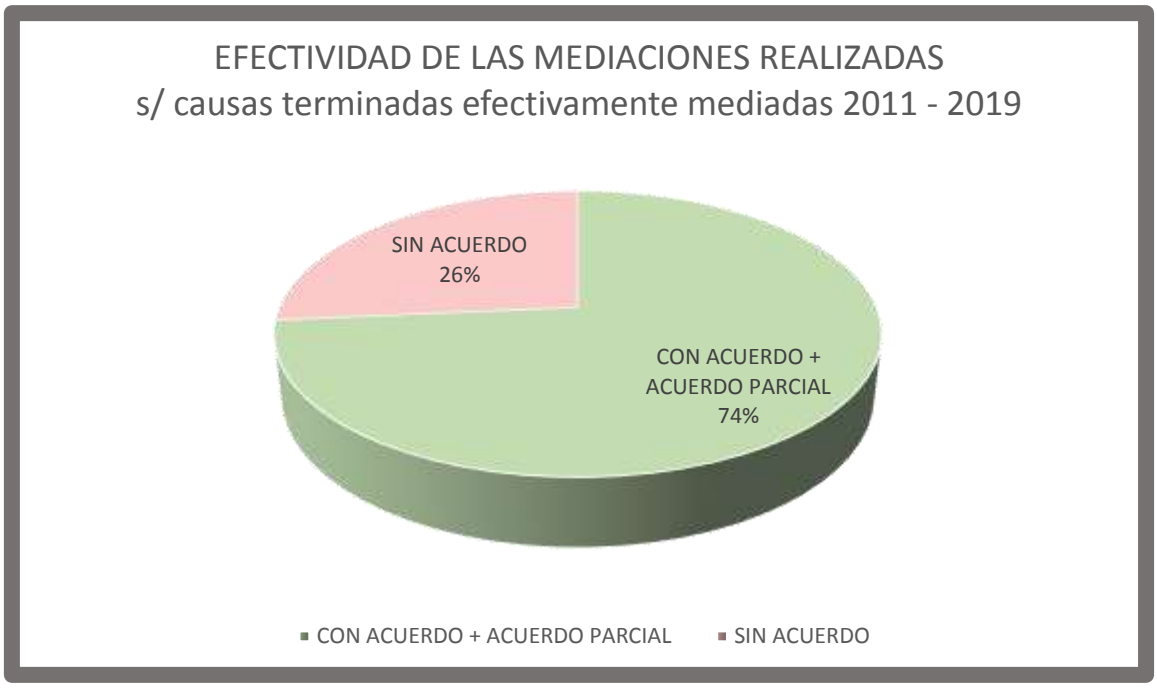

[69] Centro Público de Mediación Judicial (Ce.Pu.Me.Ju)

III. BIBLIOGRAFÍA

- SPAGNOLO, Ana María; “Mediación Penal en la Argentina”; San Rafael – Mendoza; +Libro; 2017.
- Exposición de motivos del Código Procesal Penal de Costa Rica. Ley 7.594; 04/06/96.
- JANO, Ricardo Javier - PANZONI, Patricia Ester - AZCOITI, Pedro Jose - BARAGIOLA, Vilma Rosana, “Proyecto de Ley de Mediación Penal”; Honorable Cámara de Diputados de la Nación; 2007; Nº de Expediente 3171-D-2007. Trámite Parlamentario 79 (28/06/2007). Giro de Comisión Legislación Penal.
- PEREZ del CAMPO, Carlos Abril; “REVISTA DE MEDIACION: ADR, Análisis y Resolución de Conflictos”; año 4; publicación Nro. 7; mayo de 2011.
- Página Web “Todo Sobre Mediación” (www.todosobremediacion.com.ar).
- Diario Judicial. Edición 5902. ISSN 1667-8486; “La mediación penal funciona en La Pampa”; 05/01/2012 (www.diariojudicial.com)
- Resolución Nº 412/12; Superior Tribunal de Justicia; 14/09/2012; Poder Judicial de la provincia de La Pampa (www.justicia.lapampa.gob.ar)
- Información Legislativa; Proyectos Parlamentarios y Leyes. Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa; Años 2009 a 2012; (www.camaradediputados.lapampa.gob.ar).
- CAPPELLETTI Mauro y GARTH Bryant; “El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos”. México, Fondo de Cultura Económica, año 1996.
- Centro de Información Judicial (http://www.cij.gov.ar)
- Comisión Nacional de Acceso a la Justicia – CNAJ - ; CSJN; Mediación Penal La Pampa (www.cnaj.gob.ar)
- Declaración y Programa de Acción de Viena 1993 – Conferencia Mundial de los Derechos Humanos.
- Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

- Argentina justa, pacífica e inclusiva - Justicia 2030 Agenda de políticas públicas para el Eje Acceso a Justicia (www.justicia2020.gob.ar).
- Diagnóstico de Situación sobre Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) en la Argentina; Buenos Aires; Noviembre 2018.
- Ley 26.589 Mediación y Conciliación. 15/04/2010.
- DÁVALOS, José Ignacio; La mediación penal como método alternativo de resolución de conflictos: resultados actuales en la República Argentina; Revista Derecho y cambio social; ed. N° 22.
- CÁRDENAS, Eduardo. "La mediación en conflictos familiares. Lo que hay que saber."; Ed. Lumen/Humanitates. Buenos Aires, Año 1999.
- Centro Público de Mediación Judicial (Ce.Pu.Me.Ju).
- Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa (Ley 3.192).
- VITALE Gustavo, Suspensión del Proceso a Prueba, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2004, 2º edición.
- Fallo “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n´ 14.092”; CSJN; 23/04/2013.
- Ley de protección contra la violencia familiar; N° 24.417; 28/12/1994.
- Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; N° 26.485; 11/03/2009.
- Ley de Mediación Integral de La Pampa; Ley 2.699; año 2012**.**
- Ley modificatoria de la Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; N° 27.533; 19/12/2019.
- El Blog de Landa Ocón (Abogacía y Mediación): El objetivo es compartir nuestra experiencia profesional como abogados y mediadores, así como fomentar el debate, el intercambio de información y la sensibilización en materia de mediación; Neutralidad e imparcialidad; 20/11/2012; (www.abogadosmediadoreslandaocon.blogspot.com/2012/11/neutralidad-e-imparcialidad.html).

- RODRIGUEZ, Gabriela; Principios básicos de la mediación y resolución alternativa de conflictos penales; Revista Crítica Penal y Poder 2011, Nº 1, (pp. 307) Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos Universidad de Barcelona.

INDICE

I. CONTENIDO 2

1. INTRODUCCIÓN 2

2. UNA APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE MEDIACIÓN PENAL. 2

3. PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA MEDIACIÓN PENAL. 5

3.1. VOLUNTARIEDAD E IGUALDAD. 5

3.2. NEUTRALIDAD – IMPARCIALIDAD. 6

3.3. CONFIDENCIALIDAD. 7

3.4. ORALIDAD. 8

3.5. CELERIDAD Y ECONOMIA. 8

3.6. GRATUIDAD. 9

3.7. SATISFACTORIA COMPOSICIÓN DE LOS INTERESES. 9

3.8. COMUNICACIÓN DIRECTA ENTRE LAS PARTES. 10

4. LIMITACIONES A LA MEDIACIÓN PENAL. 10

5. MEDIACIÓN PENAL EN ARGENTINA 20

5.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS. 20

5.2. LA MEDIACIÓN PENAL COMO MODO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS 23

5.3. EL PAPEL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS EN LA MEDIACIÓN PENAL ARGENTINA 26

6. MEDIACIÓN PENAL EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA. 27

6.1. LA OFICINA DE MEDIACIÓN PENAL Y SUS ANTECEDENTES. 27

6.2. LA EXPERIENCIA PILOTO. 28

6.3. LA APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN PENAL. 30

6.4. LA APLICACIÓN EN LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN 33

7. CONCLUSIONES 37

II. ANEXOS 39

1. MAPAS ILUSTRATIVOS 39

1.1. CUADRO A. 39

1.2. CUADRO B. 40

1.3. CUADRO C. 41

2. GRÁFICOS ESTADÍSTICOS 42

2.1. GRÁFICO A. 42

2.2. GRÁFICO B. 43

2.3. GRÁFICO C. 44

2.4. GRÁFICO D. 45

2.5. GRÁFICO E. 46

2.6. GRÁFICO F. 47

2.7. GRÁFICO G. 48

2.8. GRÁFICO H. 49

2.9. GRÁFICO I. 50

2.10. GRÁFICO J 51

2.11. GRÁFICO K. 52

2.12. GRÁFICO L. 53

2.13. GRÁFICO M. 54

2.14. GRÁFICO N. 55

III. BIBLIOGRAFÍA 56